

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

COOPERATIVA SEGUROS
MÚLTIPLES PR ET ALS

Apelante

v.

ELA DE PR ET ALS

Apelado

KLAN201500500

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
C AC 2013-2909

Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparecen la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de La Candelaria (Apelantes), mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 28 de agosto de 2014¹. Por medio de dicho dictamen, el TPI ordenó la desestimación y archivo con perjuicio de la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por los Apelantes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos confirmar.

I.

Como parte de una investigación por la comisión del delito de Apropiación ilegal, el 29 de julio de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó el auto marca Hyundai, modelo Accent, del año 2012,

¹ La Sentencia Sumaria fue notificada y archivada en los autos el 9 de septiembre de 2014.

con número de tablilla HQV-440. El vehículo que aparece registrado a nombre de Rafael Class Quiñones fue utilizado en violación al Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4820. Mediante el *Recibo de Entrada y Salida e Inventario de Vehículo*, la Policía especificó que el auto había sido ocupado para investigación.

Durante la investigación, los agentes del orden público encontraron que el automóvil tenía las puertas y el panel del lado derecho con números de serie mutilados, en violación al Artículo 21 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 25 L.P.R.A. sec. 3201 *et seq.* Así pues, la *Orden de Confiscación* se expidió el 30 de septiembre de 2013 y fue notificada a las partes con interés el 15 de octubre de 2013.

El 12 de noviembre de 2013, los Apelantes presentaron una demanda de impugnación de confiscación, en la que alegaron que el vehículo confiscado no fue utilizado en violación a la *Ley de Protección Vehicular* ni de ningún otro estatuto confiscatorio o relacionado a algún delito. Además, arguyeron que la confiscación era nula, ineficaz e ilegal debido a que el Estado no notificó la confiscación dentro del término jurisdiccional dispuesto en la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, Ley Núm. 119-2011.

Por su parte, el 25 de abril de 2014, el ELA compareció mediante una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En su escrito, el Estado sostuvo la legalidad de la confiscación y expuso que el auto era uno inherentemente ilegal por tener los números de serie de las partes antes descritas mutiladas. Para fundamentar su posición, expuso que a base de lo establecido por el Tribunal Supremo en *Fernández Salgado v. Secretario de Hacienda*, 122 D.P.R. 636, 645 (1998), el auto confiscado era uno *inherentemente ilegal per se*, por lo que no procede su devolución.

Después de evaluar esta solicitud, el 10 de julio de 2014, el TPI concedió un término de 10 días a los Apelantes para que expresaran su posición en cuanto a la moción del ELA. Después de varios trámites procesales, el 28 de agosto de 2014, el foro de instancia dictó Sentencia Sumaria en la que desestimó la demanda.

El 15 de septiembre de 2014, los Apelantes sometieron una *Moción en Cumplimiento de Orden, Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada y Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. En su escrito, los Apelantes solicitaron que el mismo fuera considerado como una solicitud de reconsideración de la Sentencia Sumaria. Por su parte, el ELA presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden de la parte Demandante y Reiterando Solicitud de Desestimación* en la que se opuso a la solicitud de los Apelantes.

Tras evaluar los planteamientos de las partes, el 22 de octubre de 2014, el tribunal apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los Apelantes.

Inconforme con la determinación del foro apelado, los Apelantes acudieron ante este Tribunal y señalaron los siguientes tres errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando NO HA LUGAR la solicitud de Sentencia Sumaria y la reconsideración radicada por la parte demandante, al no reconocer que la presente confiscación es NULA por haberse notificado la confiscación fuera del término jurisdiccional establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando NO HA LUGAR la solicitud de Sentencia Sumaria y la reconsideración radicada por la parte demandante, al implícitamente concluir que en el presente caso el término de notificación de la confiscación comenzó a decursar desde que el Estado emitió la Orden de Confiscación y no desde que culminó el término investigativo de 30 días desde la ocupación física del vehículo de motor.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no concederle a la parte demandante uno de los dos remedios que le reconoce la Ley Uniforme de Confiscaciones cuando la confiscación es declarada nula, improcedente o ilegal.

II.

La confiscación es “el acto de ocupación y de investirse para sí que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 912-913 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 842 (2005). Si bien el propósito de la confiscación es de carácter punitivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que “[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, supra, pág. 913, citando a *Carlo v. Srio de Justicia*, 107 D.P.R. 356, 362 (1978).

La *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, Ley 119-2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.*, fue legislada con el propósito de derogar a su antecesora Ley de Confiscaciones de 1988. La Asamblea Legislativa estableció como política pública del Estado la creación de mecanismos que facilitaran y agilizaran el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. A su vez, estos mecanismos debían de velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública y dada la premura con la que requieren ser atendidas las confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, independientemente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. (Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, supra, 34 L.P.R.A. sección 1724 e).

El término para notificar una confiscación está regulado por el Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. La notificación de una confiscación tiene el fin de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345, 352 (2004). La consecuencia del incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción. Véase, *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. De Hacienda*, 118 D.P.R. 115, 118 (1986).

La *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, según enmendada, establece la manera en que se notificará el hecho de la confiscación a las partes con interés. En lo pertinente, el Art. 13 de la referida legislación establece que se notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada, ente otras, a las siguientes personas: (a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia se considere como dueños de dicho bien; (c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*.

En relación a los términos de notificación, el Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, según fue aprobada, establecía lo siguiente:

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o

interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 L.P.R.A. sec. 1724j.

El antes citado Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, fue enmendado mediante la Ley 252-2012, para establecer un término máximo de noventa días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación “[e]n aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso”. Se dispuso además, que los treinta días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

Con respecto a la enmienda realizada mediante la Ley 252-2012, el Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico, *supra*, pág. 4, así como el Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 5, que recomendaron la aprobación de las enmiendas a la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, disponen que el término de treinta días para notificar comenzará a contarse, una

vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes.

Así las cosas, el Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, según enmendada, establece tres supuestos distintos que regulan el término que tiene el Estado para notificar la confiscación de una propiedad. El Estado tiene que demostrar cuál de las tres alternativas le aplica para notificar la confiscación, y las razones por las cuales se confiscó la propiedad.

III.

Por estar estrechamente relacionados discutiremos en conjunto los tres errores señalados por los Apelantes.

Es la contención central del recurso ante nosotros, que el foro de instancia incidió al no decretar nula la confiscación del auto en controversia. Esto así, debido a que el Estado no cumplió con el término jurisdiccional de 30 días, después de la ocupación del vehículo, establecido en el Artículo 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*, para notificar a las partes con interés el hecho de la confiscación. Sostienen los Apelantes que la determinación del Ministerio Público, de emitir la *Orden de Confiscación*, fue por causa de haber encontrado que el auto confiscado tenía piezas con el número de serie mutilados. Por ello, le era de aplicación el inciso d del Art. 13, *supra*, que dispone que *[e]n el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir*

del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado.

Sin embargo, al evaluar con detenimiento el expediente de autos advertimos que los Apelantes pretenden pasar por alto la razón principal por la que fue ocupado en un principio el automóvil en controversia. Como bien señalamos en la primera parte de esta Sentencia, el auto Hyundai Accent fue ocupado tras haber sido utilizado para cometer el delito de apropiación ilegal en contravención al Art. 192 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Claramente la disposición a la que hacen referencia los Apelantes, plantea tres escenarios distintos para calcular el término que tiene el Estado para notificar la confiscación de una propiedad. Específicamente, el inciso d del Art. 13, *supra*, también dispone lo siguiente:

*En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad **para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.** (Énfasis nuestro).*

A base de los acontecimientos relatados en la parte precedente y que tuvieron como resultado la confiscación del auto Hyundai, concluimos que el escenario a partir del cual el Estado debió computar el término de 30 días para notificar a las partes interesadas es el antes descrito.

En el caso de autos, el vehículo fue ocupado por la Policía el 29 de julio de 2013. Durante la investigación se encontró que el auto tenía piezas con sus números de serie mutiladas. Sin embargo, la razón original para su ocupación no fue por la violación a *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular* como pretenden sostener los Apelantes, sino por infracción al Art. 192

del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. Está claro que el automóvil confiscado se utilizó para cometer el delito de apropiación ilegal. Por ende, por formar parte de una investigación relacionada a una acción penal, el ELA tenía un término de 90 días para culminar su investigación y posteriormente emitir la orden de confiscación dentro del plazo de 30 días. Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* de 2011, *supra*

Así pues, conforme a esta norma, el Ministerio Público expidió la *Orden de Confiscación* el 30 de septiembre de 2013, y la notificó el 15 de octubre de 2013. Como vemos, la expedición de la Orden se hizo dentro del término de los 90 días que tenía el Estado para hacer la investigación, después de la ocupación del vehículo. La notificación fue hecha en el plazo de los 30 días establecidos, después de haber finalizado la investigación. En consecuencia, concluimos que la notificación a las partes se hizo conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 28 de agosto de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Vicenty Nazario concurre sin opinión escrita. El juez González Vargas concurre con el resultado por entender que procedía la confiscación por tratarse de un vehículo inherentemente ilegal por razón de la mutilación de los números de serie.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones